

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que, dentro del plazo de treinta días, remitan los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los Reglamentos por que se rigen, concordados con las disposiciones vigentes y con las normas que siguen y además los documentos que se indican.—Páginas 34 y 35.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir a Lucas Morales Ortega, y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 35.

Otro conmutando por las de cuatro y seis años de presidio correccional, respectivamente, las penas impuestas a Enrique Minguell Riera y a Antonio Minguet Benet, en la causa y por el delito que se indican.—Página 35.

Otro ídem por las de cuatro años, dos meses y un día de presidio mayor, y dos años, cuatro meses y un día de igual presidio las penas impuestas a Teodoro Badorrey Miranda y José Ruiz López, en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 35.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, don Miguel Funoll y Mauro.—Página 35.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 6.198.961 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, con destino a satisfacer diferentes atenciones, entre otras, para concertar la carena del crucero "Princesa de Asturias".—Páginas 35 y 36.

Real orden resolviendo el expediente instruido por la Subsecretaría de Hacienda con el fin de establecer

reglas para la provisión de los destinos de Ayudantes Agrónomos afectos al Catastro de rústica.—Página 35.

Otra disponiendo formen parte de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación D. Luis Pascual del Póvil, Capitán de corbeta, y don Luis Troncoso, Capitán de Ingenieros.—Página 37.

Otra creando una Comisión para estudiar y redactar unas bases para coordinar los servicios de Obras públicas del Estado y de la Mancomunidad de Cataluña.—Página 37.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## Hacienda.

Real orden autorizando el aprovisionamiento de carbón de los depósitos francos con franquicia de derechos de Arancel a buques pesqueros habilitados para la pesca de altura por las Autoridades de Marina.—Página 37.

Otra habilitando la playa de Tossa (Gerona) para el desembarque de sal común y embarque de productos de salazón de pescados, en régimen de cabotaje.—Páginas 37 y 38.

Otra habilitando un punto de la frontera de los Aldudes (Navarra) para importación de piquetes de madera y alambre.—Página 38.

Otra prorrogando un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. David Franco Casado, Auxiliar de primera clase con destino en la Tesorería Contable de Hacienda en la provincia de Palencia.—Página 38.

Otra ídem id. id. la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Manuel Cano Jarque, Oficial de segunda clase con destino en la Inspección de Hacienda en Barcelona.—Página 38.

## Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. Isabel de Prada y Blasco, Ofi-

cial Taquígrafo-Mecanógrafo de la Dirección general de Seguridad.—Página 38.

## Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a D. Luis Rodríguez Mateo la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Páginas 38 y 39.

Otra ídem a D. Manuel Álvarez Fernández la excedencia en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 39.

Otra disponiendo se consideren anuladas las graduaciones de las Escuelas nacionales que con los números 3, 4, 5, 6, 16 y 17 figuran en la Real orden de 22 de Febrero último (GACETA del 28), y que se tenga en cuenta la de 2 de Abril siguiente (GACETA del 15), relativa a rectificación de las Escuelas correspondientes a los números 3 y 4.—Página 39.

## Administración central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Rute.—Página 39.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del mes actual.—Página 39.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último.—Página 40.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliego 3.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo durante el primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El servicio de los Pesadores y Medidores públicos, que tiene origen en los Medidores de las Piazas Reales de Barcelona y desde el siglo XIII arraiga en los usos y costumbres comerciales de España, teniendo consagración oficial en 15 de Enero de 1903, recibió impulsos adecuados a las exigencias de la hora presente por el Real decreto de 14 de Octubre de 1920, que estableció las bases de los Colegios oficiales de Pesadores y Medidores y aun respecto del Colegio de Barcelona, por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1923.

La importancia de la labor encomendada a los organismos de referencia obligó a revestirla de especiales garantías, ajenas al reconocimiento del valor oficial de las operaciones que efectúan, y por esto la disposición de 1920 cuidó de reclamar competencia técnica en los encargados del peso y de la medida de las mercancías y reservó a la Administración determinadas funciones fiscalizadoras que en la actualidad corren a cargo de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

No se tuvo en cuenta, sin embargo, que la concesión efectuada por el Gobierno pudiera menoscabar derechos de los Municipios españoles, consagrados por la ley de 29 de Junio de 1890 y por el Real decreto de 7 de Junio de 1891; y a causa de la indicada omisión, se han planteado cuestiones y competencias delicadas, en las que casi siempre, por respeto al interés de los Colegios oficiales, se ha dañado y sufrió perjuicio el derecho de algunos Ayuntamientos.

También, en cuanto al comercio y a la industria, fué imperfecto el método de implantar un servicio voluntario, ocurriendo en la práctica que se ha llegado a establecer un

a modo de impuesto o gravamen que hiere a la producción, y que por error en las tarifas, recae muchas veces con más intensidad sobre las primeras materias indispensables para la industria que sobre los productos manufacturados y los artículos que no son de primera necesidad.

Igualmente se han suscitado conflictos y quejas en cuanto al funcionamiento interno de algún Colegio y en el respecto de la capacidad técnica y garantía de algunos Pesadores-Medidores.

Para evitar los daños y las cuestiones expresadas, teniendo en cuenta que el artículo 16 del Real decreto de 14 de Octubre de 1920 prevé la necesidad de dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten el buen cumplimiento de las normas vigentes, y con el fin de no entorpecer la implantación del precepto décimosexto transitorio del Estatuto municipal de 8 de Marzo último, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Octubre de 1924.

#### SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este Real decreto, remitirán los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores públicos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los Reglamentos por que se rigen, concordados con las disposiciones vigentes y con las normas que siguen:

**Artículo 2.º** El Ministerio indicado revisará los Reglamentos referidos, aprobándolos o imponiendo las modificaciones que fueren precisas.

**Artículo 3.º** Aquellos Colegios remitirán dentro del plazo citado, al mismo Ministerio, una relación de todos los Pesadores-Medidores y aspirantes que formen cada Colegio y la justificación de que tienen acreditada por examen la competencia técnica.

De igual modo remitirán al Ministerio resguardo de depósito necesario en valores públicos del Estado español, a disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e In-

dustria, de diez mil pesetas efectivas por cada Pesador de primera y segunda clase, y de cinco mil pesetas por cada aspirante, cancelando los Colegios las fianzas que en la actualidad tienen prestadas los Colegiales.

**Artículo 4.º** Serán anulados de Real orden todos los nombramientos que no se ajusten a las disposiciones vigentes y los de aquellos que no presten las fianzas antes exigidas.

**Artículo 5.º** Desde la fecha de esta disposición incumbe al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria expedir todos los nombramientos de Pesadores-Medidores y aspirantes, en vista de la propuesta del Tribunal examinador, que será elevada al Ministerio para la resolución procedente; pero una vez nombrado el que haya acreditado capacidad necesaria, no podrá ejercer su posesión hasta tanto que no preste fianza y acredite haberse dado de alta en la contribución que corresponda, requisitos sin los cuales no le será expendido el Título oficial.

**Artículo 6.º** Los Colegios de Pesadores y Medidores elevarán las tarifas vigentes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que procederá a revisarlas en la Secretaría técnica de Comercio, oyendo a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la localidad donde hayan de emplearse y sometiendo las después a informe de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

Queda autorizada la Jefatura Superior de Comercio y Seguros para promover en cualquier momento la revisión de las tarifas de los Colegios oficiales.

**Artículo 7.º** Todos los Pesadores y Medidores oficiales llevarán un Diario, en libro foliado y sellado por el Juzgado municipal, en el que anotarán todas las operaciones que hayan efectuado en el día, elevando un resumen al Colegio Oficial, que a su vez lo transcribirá en otro libro Diario, que reunirá las mismas garantías de autenticidad.

**Artículo 8.º** Los Ayuntamientos que tengan establecidos los servicios de pesas y medidas y de almotaenia y repeso, en tanto no entre en vigor la disposición décimosexta transitoria del Estatuto municipal, continuarán en la plenitud de los derechos que legalmente les están reservados, siendo necesario el empleo de sus pesas y medidas en todas las operaciones oficiales que en

la jurisdicción del Ayuntamiento se realicen.

Los servicios de los Pesadores y Medidores de los Colegios oficiales tendrán en este caso carácter voluntario y las del Municipio carácter obligatorio.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para, por medio de los funcionarios dependientes de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, efectuar la inspección periódica del funcionamiento de los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores. A dicho fin y al comienzo del ejercicio anual, ingresará cada Colegio la cantidad de mil quinientas pesetas en la Caja de la Habilitación del Ministerio, que abrirá una cuenta especial con cargo a la que serán pagados los gastos que ocasione el servicio de la inspección expresada.

Artículo 10. Se autoriza al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria para corregir las faltas que puedan cometer los Pesadores y Medidores y sus Auxiliares y los Colegios oficiales con multas de 100 a 500 pesetas; suspensión de uno a tres meses de las Juntas o de los Pesadores y sus Auxiliares, y separación definitiva de aquéllas y de éstos, sin que contra esta resolución se admita otro recurso que el contencioso-administrativo.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional impuesta a Lucas Morales Ortega en causa por delito de hurto sea conmutada por otra inferior:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto en armonía con la propuesta

favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Lucas Morales Ortega del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Lérida proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de doce años y un día de cadena temporal impuesta a Enrique Minguell Riera, y la de cuatro años, ocho meses y un día de igual clase de cadena a que ha sido condenado Antonio Minguet Benet, en causa ambos por delito de falsedad, sean conmutadas por la de presidio correccional en su grado medio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por las de cuatro y seis años de presidio correccional, respectivamente, las penas impuestas a Enrique Minguell Riera y a Antonio Minguet Benet en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cáceres, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de nueve años, ocho meses y veintidós días de presidio mayor y de ocho años y un día de igual presidio, impues-

tas a Teodoro Badorrey Miranda y a José Ruiz López, en causa por dos delitos de estafa, uno consumado y otro en grado de tentativa, se conmuten por las de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional por el delito consumado y dos años, cuatro meses y un día de igual presidio por el castigado en grado de tentativa:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notoriamente excesivas las penas impuestas con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por las de cuatro años, dos meses y un día de presidio mayor y dos años, cuatro meses y un día de igual presidio las penas impuestas a Teodoro Badorrey Miranda y José Ruiz López, en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada en situación de primera reserva, D. Miguel Funoll y Mauro, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y con el dictamen emitido por la mayoría de la Comisión permanente, en funciones de Pleno, del Consejo de Estado, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41

la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 6.198.961 pesetas al capítulo 13, "Material", artículo 2.º, "Carenas, reparaciones y adquisición de elementos de trabajo", del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta, "Ministerio de Marina", con destino a satisfacer diferentes atenciones, entre otras, para concertar la carena del crucero "Princesa de Asturias".

Artículo 2.º El importe del anterior suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS,

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría de Hacienda con el fin de establecer reglas para la provisión de los destinos de Ayudantes Agrónomos afectos al Catastro de rústica; teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 1.º de Febrero último y las Reales órdenes de 2 y 28 del mismo mes, dictadas para regular la provisión de destinos en los distintos Cuerpos de Ingenieros civiles y sus Ayudantes dependientes del Ministerio de Fomento, y en el que se propone que las mismas sean aplicables a los referidos Ayudantes que sirven en el Catastro, fundándose en las disposiciones de los Reales decretos de 3 de Marzo de 1917 y 10 de Septiembre del mismo año, que, según se indica, determinan que tales Ayudantes se rijan por las disposiciones reglamentarias dictadas para los Cuerpos a que pertenecen:

Resultando que se proponen cinco normas para la provisión de tales destinos, de las cuales, la primera, segunda y quinta se copian de la Real orden de 28 de Febrero ya citada, y la tercera y cuarta se proponen por la Sección técnica:

Resultando que las anteriores normas se reducen a proponer que la antigüedad se cuente por los años de servicio prestados en la especialidad; que para las plazas de Conservadores sea preciso haber servido diez años en

Avance; que la creación de nuevas plazas se haga saber a todos los que a ellas tengan derecho, no provistiéndose interin tal notificación no haya tenido efecto, y, por último, que los Ayudantes sólo serán amovibles mediante expediente;

Considerando que, según los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y 2.º del Reglamento de Catastro de rústica de 10 de Septiembre del mismo año, citados como fundamento para la adaptación que se pide, ésta no es posible sin una disposición especial del Gobierno que así lo autorice, pues ninguna de tales disposiciones preceptúa que el personal de Ayudantes Agrónomos del Catastro de rústica se rija por las disposiciones reglamentarias dictadas para los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes a que ellos pertenecen, limitándose el artículo 10 a determinar que el personal agrónomo del Servicio Catastral devengará las mismas dietas que tengan asignados sus similares afectos al servicio de Fomento; el 11 que las correcciones disciplinarias y separación del personal técnico del Catastro se regulará por las disposiciones reglamentarias que rijan para los respectivos Cuerpos de Fomento, y el 2.º que la dirección e inspección del Catastro corresponde a esa Subsecretaría:

Considerando que, por lo tanto, todo lo referente a la provisión de destinos ya existentes y creación de nuevas plazas de Ayudantes deberán regirse por las disposiciones consignadas en el vigente Estatuto de Funcionarios civiles:

Considerando que, con arreglo a la disposición 5.ª de las especiales del Estatuto de 22 de Julio de 1918, sus preceptos generales pueden ser adaptados a la especialidad de los distintos Cuerpos técnicos:

Considerando que las normas propuestas se amoldan a los principios generales consignados en el referido Estatuto y que las diferencias de detalle son convenientes al mejor servicio:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Para la provisión de destinos entre Ayudantes afectos al Catastro de rústica, se observarán por esa Subsecretaría las normas establecidas por los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la Real orden del Departamento de Fomento, fecha 2 de Febrero último. Cuando se soliciten destinos dependientes de otro Ministerio, se hará papeleta por separado.

2.º Los destinos del personal de

que se trata, se proveerán entre los que lo soliciten, por riguroso turno de antigüedad en Catastro, entendiéndose por antigüedad, para estos efectos, el total de años de servicios prestados en dicha especialidad.

3.º No podrán desempeñar plazas de Conservador los que no lleven más de diez años de servicio en Avance. Estas plazas se proveerán en la misma forma que todas las demás, o sea como se dispone en el artículo anterior, sin que para solicitarlas sea necesario llevar dos años en el destino que a su instancia se les haya adjudicado.

4.º Cuando se creen plazas de Ayudantes conservadores, se comunicará al personal por medio de circular dirigida a los Jefes provinciales, circular que devolverán con la firma del enterado de todos los Ayudantes afectos a la provincia, en el improrrogable plazo de diez días. Estas plazas no podrán solicitarse antes de que se notifique su creación al personal, ni podrán cubrirse hasta la última decena del mes siguiente al en que se haya notificado su existencia, con el fin de que los que reúnan las condiciones exigidas, puedan remitir sus papeletas de petición, por conducto de sus inmediatos Jefes, antes del día 20 del mes en que deban cubrirse.

5.º Los Ayudantes tendrán los destinos que ocupan en la actualidad, y en los que vayan ocupando en lo sucesivo, carácter de perfecta inamovilidad, sin que puedan ser trasladados si no a petición propia o como consecuencia de formación de expediente. Esto no obstante, en los casos en que por reducción de plantilla sea necesario el traslado de un Ayudante, y aquél no se produzca automáticamente, cesará el más moderno de la clase a que corresponda. En este caso, el Ayudante trasladado tendrá derecho preferente sobre todos los que soliciten el mismo destino, en ocasión de vacante o destino similar en la misma localidad, si lo hubiera solicitado en forma reglamentaria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de su cese.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que formen parte de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación los señores D. Luis Pascual del Pobil, Capitán de corbeta, y D. Luis Troncoso, Capitán de Ingenieros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Marina y de la Guerra y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: La Mancomunidad de Cataluña ha formulado instancia solicitando que, por una Comisión de carácter oficial, se proceda al estudio de los medios de posible coordinación entre los servicios de obras públicas que sostiene aquel organismo y los que dependen del Estado, a fin de que logren el máximo rendimiento los esfuerzos que uno y otro realizan en el expresado ramo.

Esta solicitud coincide con la elaboración del nuevo régimen provincial que el Ministerio de la Gobernación propone ultimar a la mayor brevedad, y teniendo en cuenta esta circunstancia y el propósito del Gobierno de inspirar aquella reforma en un sentido ampliamente descentralizador, sin desconocer, antes al contrario, fortificando el contenido jurídico y las atribuciones propias de las Diputaciones provinciales, parece oportuno acceder a la petición elevada por la Mancomunidad catalana, conexiéndola con los trabajos a que se acaba de hacer referencia.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión, formada por los representantes del Estado, que designe el Ministerio de Fomento y dos funcionarios de la Mancomunidad de Cataluña, a fin de estudiar y redactar unas bases para coordinar los servicios de obras públicas del Estado y de la Mancomunidad de Cataluña, de manera que, siendo complemento esta última del primero, constituyan un todo armónico de máxima eficacia para el servicio público, definiendo y detallando cuanto se estime conveniente a la consecución de este fin, así como las compensaciones económicas a que pudiera haber lugar si pasaran a ser de la Manco-

munidad, por considerarse de carácter provincial o regional; o viceversa, alguno de los indicados servicios.

2.º Integrarán dicha Comisión, como representantes del Estado:

Un Consejero de Obras públicas, activo o jubilado, designado por el Ministerio de Fomento.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y un funcionario de la Dirección general de Administración local, designado por el Ministerio de la Gobernación; y como representantes de la Mancomunidad de Cataluña, el Director de Obras públicas y el Subsecretario del Consejo permanente de esta Corporación.

La Comisión será presidida por el Consejero de Obras públicas.

3.º La Comisión aludida se constituirá en el Ministerio de Fomento, en el improrrogable plazo de cinco días, y usará su trabajo con la mayor rapidez posible.

4.º Para la debida conexión entre los trabajos que se realizan en el Ministerio de la Gobernación sobre el régimen provincial y los que se encomiendan a la Comisión de referencia, antes del día 20 de Octubre próximo remitirá ésta al indicado Ministerio nota del resultado de sus deliberaciones y estudios en cuanto puedan afectar a los servicios propios de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de Fomento y de la Gobernación.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los Sres. Daniel Macpherson y otros, Pescaderías Gaditanas y Crédito y Docks de Barcelona, arrendataria del Depósito franco de Cádiz, en súplica de que se permita el aprovisionamiento de carbón en régimen de franquicia a los buques pesqueros que lo tomen de las existencias almacenadas en el Depósito franco de aquel puerto de Cádiz;

Resultando que los solicitantes ale-

gan como fundamento de su petición que la operación expresada puede efectuarse en los Depósitos flotantes y no es justo impediría en los francos:

Considerando que en el Depósito franco, que dentro del régimen aduanero normal representa un avance y un progreso en relación con las otras clases de depósitos, no deben condicionarse o restringirse lo que en los otros depósitos se permite; y

Considerando que aunque el caso 3.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1914 determina que las mercancías introducidas en el Depósito franco deben importarse para consumo o exportarse al extranjero, y no se refiere especialmente al aprovisionamiento de los buques, es evidente que este aprovisionamiento no es más que una exportación de carácter especial que puede documentarse en la forma prevenida en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, si bien conviene limitar el aprovisionamiento a los buques pesqueros que realicen pesca de altura, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre de 1921, que autorizó el carboneo de los buques pesqueros de altura en los Depósitos flotantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se autorice el aprovisionamiento de carbón de los Depósitos francos, con franquicia de derechos de Arancel, a buques pesqueros habilitados para la pesca de altura por las Autoridades de Marina, previa la justificación de la necesidad del aprovisionamiento, que deberá documentarse en la forma reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia en la cual solicita el Ayuntamiento de Tossa (Gerona) que se habilite aquella playa para el desembarque de sal común y el embarque de productos de salazón de pescados, en régimen de cabotaje:

Resultando que esta misma petición fué desestimada por Real orden de fecha 31 de Diciembre último, sobre el fundamento de que en Tossa no existía alta alguna de la contribución industrial de salazón de pescados, según testimonio de la Delegación de



Hacienda de la provincia, aunque los demás informes de las Autoridades provinciales eran favorables a la habilitación:

Resultando que en esta nueva instancia se acredita el alta en dicha contribución de ocho de estas industrias y que se insiste en la petición a base de que ya está normalizada la situación legal de las mismas:

Resultando que en el informe de la Comandancia de Carabineros, emitido en su día, se alega que sería necesario el aumento en la plantilla del Resguardo de los Carabineros; y

Considerando que la única razón de la negativa autorizada por la Real orden de referencia ha quedado desvirtuada con la normalización legal en la materia tributaria y que debe apreciarse la observación del informe de Carabineros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la anulación de la Real orden de 31 de Diciembre de 1923 sobre el caso, y que se habilite por la presente la playa de Tossa para las operaciones solicitadas, con las condiciones siguientes:

a) Se intervendrán y documentarán los despachos por la Aduana de Blanes.

b) Será de cuenta de los despachantes el pago de dietas reglamentarias y gastos de locomoción para los funcionarios que asistan a los despachos, y quedan aquéllos obligados a facilitar por su cuenta los útiles y medios necesarios para su verificación; y

c) Será tenido en cuenta oportunamente por la Junta de Autoridades de la provincia, la necesidad del aumento de los Carabineros para el servicio de dicha playa, en la que se intervendrán los despachos por la fuerza que la vigila.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado, en que se traslada nota del señor Embajador de Francia en esta Corte interesando habilitación de un punto de la frontera de los Alduides (Navarra) para importar piquetes de madera y alambre para activar el cerra-

miento de terrenos de pastos en la zona cedida en usufructo a dicha nación:

Visto el informe favorable emitido por la Aduana de Dancharinea; y

Considerando que, dada la distancia del sitio que se pretende cerrar a la Aduana de Valcarlos, ocasionaría gastos crecidos y grandes molestias el obligar a importar los materiales indicados por esta Aduana, todo lo cual se evitaría, sin perjuicio para el Tesoro y con beneficio para los intereses locales, habilitando temporalmente el camino de Quinta Real a Alduides,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite este camino que se cita para la importación de piquetes de madera y alambre con destino al cerramiento de los terrenos de referencia, debiendo documentarse las operaciones por la Aduana de Valcarlos, ejerciéndose la vigilancia por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el puerto de Urquaga; siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que practique los despachos, así como el suministro de los elementos y útiles necesarios para su realización, y entendiéndose que la habilitación que se concede lo es con carácter provisional y hasta tanto se terminen las obras de cerramiento a que se alude.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. David Franco Casado, Auxiliar de primera clase con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Palencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Cano Jargue, Oficial de segunda clase, con destino en la Inspección de Hacienda en Barcelona, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a doña Isabel de Prada y Blasco, Oficial Taquígrafo-mecanógrafo de esta Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Accediendo a lo solicitado por don Luis Rodríguez Mateo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel Alvarez Fernández,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Hmo. Sr.: No habiendo sido cumplimentada la Real orden de 26 de Febrero último (GACETA del 28), sobre graduación provisional de Escuelas nacionales en Alcora (Castellón), Ampuero (Santander) y Villafranca (Navarra),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se consideren anuladas dichas Escuelas nacionales graduadas, que figuran con los números 3, 4, 5, 6, 16 y 17 en la relación a que se refiere la mencionada Real orden, debiendo tenerse en cuenta la de 2 de Abril siguiente (GACETA del 15), relativa a rectificación de las Escuelas correspondientes a los números 3 y 4.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Rute se halla vacante, por promoción de D. Rafael Perujo, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Octubre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

#### NACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

#### LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.*

Núms. Premios.	Poblaciones.
16.941	100.000 Palma de Mallorca, Barcelona, León, Fuengirola, Bilbao.
10.082	60.000 Ginzó de Limia, Madrid, Granada, Coín, Madrid.
33.161	25.000 Barcelona, Barcelona, Córdoba, Málaga, Málaga.
9.498	20.000 Barcelona, Madrid, Jerez de la Frontera, Antequera, Sevilla.
35.448	1.500 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.
11.903	1.500 Madrid, Madrid, Baena, San Feliú de Llobregat, Madrid.
30.115	1.500 Segovia, Madrid, Ceuta, Málaga, Málaga.
4.681	1.500 Barcelona, Barcelona, San Sebastián, Murcia, Sevilla.
26.005	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
39.913	1.500 Barcelona, Barcelona, Málaga, Santander, Sevilla.
18.869	1.500 Estepa, Madrid, Córdoba, Gijón, Palamós.

Núms. Premios.	Poblaciones.
28.062	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
19.012	1.500 Montblanch, Barcelona, Granada, Madrid, Carcagente.
29.333	1.500 Badalona, Línea de la Concepción, Barcelona, Almería, Madrid.
13.188	1.500 Cádiz, Madrid, Alicante, Madrid, Sevilla.
10.850	1.500 Barcelona, Barcelona, Oñate, Málaga, Bilbao.
34.112	1.500 Granada, Granada, Granada, Granada.
20.881	1.500 Valencia, Madrid, Línea de la Concepción, Salamanca, Ecija.
301	1.500 Badajoz, Madrid, Adbox, Sigüenza, Loja.
29.930	1.500 Fermoselle, La Bañeza, San Feliú de Llobregat, Málaga, Sevilla.
5.243	1.500 Los Barrios, Algeciras, San Feliú de Llobregat, San Feliú de Llobregat, Sevilla.
24.406	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
34.935	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
17.532	1.500 Logroño, Madrid, Barcelona, Madrid, Valencia.

Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Tomasa Pons Escudero, Aquilina Merino y Amparo Becagüés Guerra, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes Escolástica Prieto Cordobés y Eulogia Hernández Cenvelfo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 1.º de Octubre de 1924.—  
El Director general, Arturo Forcat.

SORTEO DE GRANDES PREMIOS A BENEFICIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA LUCHA ANTITUBERCULOSA, QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1924.

Constará de 48.000 billetes a 250 pesetas cada uno, divididos en décimos a 25 pesetas.

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	Pesetas.
.1 de .....	2.000.000
.4 de .....	1.000.000

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	Pesetas.
1 de .....	500.000
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
20 de 10.000.....	200.000
99 de 1.250 .....	2.500.000
99 aproximaciones de pe- setas 1.250 cada una, para los 99 números restantes de la cente- na del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas .....	123.750
99 ídem de 1.250 pese- tas, para los 99 núme- ros restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pe- setas .....	123.750
99 ídem de 1.250 íd., para los 99 números res- tantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	123.750
99 ídem de 1.250 íd., para los 99 números res- tantes de la centena del premiado con 200.000 pesetas.....	123.750
2 ídem de 15.000 ídem, para los números an- terior y posterior al del premio de 2.000.000...	30.000
2 ídem de 12.500 ídem, para los del premio de 1.000.000 .....	25.000
2 ídem de 10.000 ídem, para los del premio de 500.000 .....	20.000
2 ídem de 8.000 ídem, para los del premio de 200.000 .....	16.000
2 ídem de 6.725 ídem, para los del premio de 100.000 .....	13.450

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO	Pesetas.
4.799 reintegros de 250 pe- setas para los 4.799 números cuya termi- nación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	1.199.750
7.230	8.299.200

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.250 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los tres primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo, se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 27 de Marzo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

#### SECCIÓN DE BANCA

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior, al 4 por 100, 70,996.

Ídem íd. exterior, al 4 por 100, 85,589.

Ídem amortizable, al 4 por 100, 88,375.

Ídem íd., emisión 1920, al 5 por 100, 95,284.

Ídem íd., íd. 1917, al 5 por 100, 95,245.

Obligaciones del Tesoro, emisión 4 Noviembre 1923, a un año fecha, al 5 por 100, 101,026.

Ídem íd., íd. 1.º Enero 1924, a un año fecha, al 5 por 100, 101,357.

Ídem íd., íd. 4 Febrero 1924, a tres años fecha, al 5 por 100, 101,780.

Ídem íd., íd. 15 Abril 1924, a cuatro años fecha, al 5 por 100, 101,940.

Cédulas del Banco Hipotecario de España, al 4 por 100, 99,327.

Ídem íd. íd., al 5 por 100, 99,361.

Ídem íd. íd., al 6 por 100, 108,995.

Madrid, 2 de Octubre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.